CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "CATHAY S.A. C/RES. FICTA DIC. POR LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS – DNA".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 23-02-2024 Raque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO veintiseis

EN la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, CAROLINA LLANES Y MANUEL RAMIREZ CANDIA,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "CATHAY S.A. C/RES. FICTA DIC. POR LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS – DNA", a fin de resolver los Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 389 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala.----------

CUESTIONES

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?----------

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, RAMIREZ CANDIA y LLANES.**----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo: La abogada Giselle Lampert Oporto , representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas, desistió expresamente del Recurso de Nulidad planteado, por lo que se la debe tener por abdicada del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad de conformidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido este Recurso. ES MI VOTO.----------

A su turno, **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:** Que se adhiere al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, en cuanto a tener por desistido el recurso de nu idad interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 389/2022 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por compartir los mismos fundamentos.----------

A su turno, **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO:** Me adhiero al voto del distinguido colega preopinante, en el sentido de tener por desistido el recurso de nulidad interpuesto, por sus mismas consideraciones. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 389 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal de

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Cuentas, Segunda Sala, resolvió: "**1.- HACER LUGAR**, a la presente Acción Contencioso Administrativa promovida en los autos caratulados: "CATHAY S.A. C/RES. FICTA, DICTADA POR LA DIRRECION NACIONAL DE ADUANAS -- DNA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2.- REVOCAR, la Resolución Nº 040/21** del 01 de noviembre y la **Resolución 105 del 29 de diciembre,** dictada por el Administrador de Aduanas – Terport, como así también la **Resolución Nº 167/22 del 01 de febrero y la Resolución Nº 304/22** del 25 de Febrero, dictadas por el Director Nacional de Aduanas - DNA; y en consecuencia ordenar la cancelación y devolución de todas las garantías en los despachos objetos de la presente acción. **3.- IMPONER LAS COSTAS,** a la perdidosa. **4.- ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. (703/705).----------

Que la apelante se agravió en contra de la Sentencia emanada del Tribunal de Cuentas, señalando el Departamento de Valoración ha analizado cada una de las documentaciones que presentó el sujeto pasivo para justificar sus declaraciones de valor, a partir de las cuales pretendía la cancelación y devolución de las garantías presentadas para el libramiento de las mercaderías que fueron sujetas de liquidación complementaria por diferencia de valor., las cuales consistieron en fotocopias simples que no justifican el precio pagado, el Swift no consigna fecha de emisión, tampoco detalla si el pago es total o parcial, inconsistencia entre la información de la factura comercial descripta en el Swift y la factura comercial presentada ante el servicio aduanero. Destacó que en el marco del sumario administrativo, se ha reanalizado caso por caso por el Departamento de Valoración y explicado de manera detallada el método utilizado para llegar al valor en Aduanas de las mercaderías importadas, que ha servido para decir el valor en Aduanas de las mercaderías importadas. Acotó que la metodología aplicada por el Departamento de Valoración se halla ajustada a la legislación aduanera, puntualmente lo relacionado a la valoración (Leyes Nros. 250/93, 444/94, 2422/04, Decretos Nros. 13-721/01, 4672/05), justificándose plenamente el proceder de la administración y la valoración determinada con los ajustes realizados por la DNA y que los sumariados no pudieron desvirtuar por pretender respaldarse en elementos que no son suficientes para justificar sus declaraciones iniciales. Resaltó que el Departamento de Valoración es una dependencia técnica con competencia exclusiva para el control y fiscalización de las mercaderías importadas, en virtud del art. 262 del Código Aduanero y el art. 5 in. C) del Decreto Nº 13..721/01. Siguió diciendo la recurrente que al momento de tramitarse el libramiento de las mercaderías, la oficina local de valoración ha realizado los ajustes de valor, confirmado por el Departamento de Valoración, y que de no realizarse los ajustes se hubiera perfeccionado el perjuicio fiscal. Concluyó solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 389 del 28 de noviembre de 2.022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.----------

Que pasando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, advierto que la firma CATHAY S.A. representada por la abogada María del Pilar Abente, promovió demanda contencioso administrativa contra la Resolución Ficta de la Dirección Nacional de Aduanas y las providencias de rechazo de la Dirección de Procedimientos Aduaneros a las solicitudes de cancelación y devolución de las garantías. Posteriormente la mencionada profesional amplió la demanda contra la resolución A.A.T Nº 040/2021, emitida por el Administrador de Aduanas de Terport, que califica el hecho investigado como falta aduanera y confirma las liquidaciones realizadas; la Resolución Nº 167 del 01 de febrero de 2022, , emitida por el Director Nacional de Aduanas que no hace lugar al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "CATHAY S.A. C/RES. FICTA DIC. POR LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS – DNA".----------

Recurso de Apelación incoado por la abogada María del Pilar Abente en representación de Cathay S.A. y confirma la Resolución A.A.T Nº 040/21 y por último la Resolución Nº 304/22 del 25 de febrero de 2.002, dictada por el Director Nacional de Aduanas que no hace lugar al Recurso de Apelación de la citada profesional y confirma la Resolución A.A.T. Nº 105/21 Por su parte el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió hacer lugar a la demanda esgrimiendo que el Departamento de Valoración conforme se desprende de las constancias de autos y de los antecedentes administrativos no ha tenido en cuenta la documentación arrimada por la parte accionante, en contravención a lo establecido en el art. 261 del Código Aduanero. Adujeron que la simple mención de despachos de importación sin el legajo de valor de origen, no constituye elemento suficiente para determinar valores superiores a los que existen en los documentos de origen, más aun teniendo en cuenta que los técnicos evaluadores tuvieron a mano las facturas y depósitos bancarios que demuestran el valor de las mercaderías, por lo cual el impuesto determinado en un primer momento es el correcto.----------

Que en esta instancia la litis queda circunscripta a determinar si la sustitución y el ajuste de valor aplicado sobre las mercaderías importadas por la firma accionante Cathay S.A., mediante las Resoluciones emitidas por el Administrador de la Aduana de Terport y el Director Nacional de Aduanas impugnadas en el ámbito contencioso administrativo, se hallan o no ajustadas a derecho. En ese orden de cosas, advierto el Departamento de Valoración consideró insuficiente la documentación arrimada por la administrada para acreditar el valor de la mercaderías importadas consignada en los despachos de importación, en este sentido resulta conveniente traer a colación que es función de la Dirección Nacional de Aduanas fiscalizar la entrada de mercaderías a nuestro país, así como realizar los controles correspondientes (arts. 1º y 5º de la Ley Nº 2.422/04), pudiendo incluso dichos controles efectuarse después del libramiento de las mercaderías, llevando a cabo todo tipo de análisis de los documentos presentados por el importador.----------

Que en el presente caso el Departamento de Valoración sustituyó el valor declarado en los despachos en uso de la potestad que le acuerdan las normas legales que rigen la materia, basado sobre todo en el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GAT de 1994 y concordantes sobre la valoración de las mercaderías importadas. Además, dicha unidad técnica tiene competencia legal de analizar y determinar el valor de las mercaderías en virtud del art. 262 de la Ley Nº 2422/04. De las constancias del sumario, se desprende que el Departamento de Valoración ha tomado en consideración la documentación presentada por la accionante, pero las ha considerado insatisfactorias para acreditar el valor declarado, por lo que ha procedido a su ajuste, detallando dicho Departamento la metodología aplicada, puntualmente en lo relacionado a la valoración la cual se ha basamentado en as Leyes Nros. 260/93, 444/94, 2422/04 y los Decretos Nros. 13.721/01, 4672/05.----------

Que resulta menester traer colación que toda persona o firma comercial relacionada con operaciones aduaneras, tiene el deber legal de suministrar a la Dirección Nacional de Aduanas todos los documentos para el estudio y aplicación de las normas aduaneras, siendo competencia exclusiva del Departamento de Valoración de dicha Institución el análisis de los documentos

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

presentados, basándose en la declaración y en los instrumentos arrimados por el importador, siendo a mi parecer que los documentos proporcionados por Cathay S.A. son insuficientes para desvirtuar el ajuste en el valor practicado a las mercaderías importadas por la administrada, como he señalado en los párrafos precedentes. Consecuentemente, estando acreditada la falta aduanera por diferencia en que incurrió la firma demandante, las liquidaciones realizadas en concepto de garantías depositadas en divergencia por diferencia de valor en los despachos de importación realizadas y confirmadas por medio de las Resoluciones impugnadas, se hallan ajustadas a derecho, por lo que su ratificación en esta instancia deviene ineludible.----------

Que por tanto, teniendo en consideración los argumentos expuestos en los paragrafos precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia Nº 389 de fecha 28 de noviembre de 2.022, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, debe ser revocado. En consecuencia, como lógico corolario, debe ratificarse la vigencia de la Resolución A.A.T. Nº 040 de fecha 01 de noviembre de 2.021, emitida por el Administrador de la Aduana de Puerto de Terport; de la Resolución A.A.T. Nº 105 de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por el Administrador de Aduanas de Terport; de la Resolución Nº 167 del 01 de febrero de 2.022, emitida por el Director Nacional de Aduanas de 2.019 y de la Resolución 304/22 de fecha 25 de Febrero de 2.002, dictada por el Director Nacional de Aduanas. En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la parte perdidosa, la parte actora en ambas instancias, en virtud del principio contenido en el art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.----------

A su turno, **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CANDIA, PROSIGUIÓ DICIENDO**: Por Acuerdo y Sentencia Nro. 389/2022 el Tribunal de Cuentas resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la firma Cathay S.A. y, en consecuencia, anular las resoluciones administrativas impugnadas (*Resolución Nro. 167 del 01 de febrero del 2022 y Resolución Nro. 304 del 25 de febrero del 2022, ambas dictadas por el Director Nacional de Aduanas).*----------

El **fundamento del Tribunal de Cuentas para hacer lugar a la demanda** se basó --*en resumen*- en que: **1)** la Administración no tomó en cuenta las documentaciones arrimadas por la firma accionante, en contravención a lo establecido en el artículo 261 de la Ley Nro. 2422/04. Por otra parte, tampoco realizó un análisis de "uso y desgaste" de cada vehículo importado; entonces la simple mención de despachos de importación, sin el legajo de valor de origen, no constituye elemento suficiente para determinar valores superiores a los que existen en los documentos de origen. Por tanto, no se acreditó razonable y jurídicamente las contraliquidaciones emitidas, que avalen el valor real de la transacción, en contravención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución DNA Nro. 436/09 "*Por el cual se dispone la adopción de criterios para examinar y comprobar los datos para establecer el valor de la transacción de autovehículos usados*"; **2)** en el caso analizado no se demostró la existencia de diferencias, conforme lo establecido en el artículo 325 de la Ley Nro. 2422/04. Pues, en ninguna parte de dicha norma se hace mención a diferencias en el valor de las mercaderías declaradas, lo cual, fue objeto de cuestionamiento del sumario. En consecuencia, no se pueden hacer interpretaciones extensivas ni analógicas y como no se demostró la existencia de diferencias, como la norma prescribe, los actos administrativos impugnados carecen del requisito esencial que es de describir la conducta irregular y, en

FOLIO ESTADISTICA CIVIL 23-02-2024 Asistente

consecuencia, incorporar en la norma transgredida, por lo que no existe falta aduanera por diferencia cometida por la firma accionante.----------

La **Dirección Nacional de Aduanas**, al momento de **expresar agravios** señaló –*en resumen*- que el Departamento de Valoración analizó las documentaciones presentadas por la firma accionante y que esto se corrobora en los diversos informes emitidos, que obran en los antecedentes administrativos. Asimismo, señaló que la metodología aplicada se halla ajustada a legislación aduanera, puntualmente a lo relacionado a la valoración (Leyes Nro. 260/93, 444/94, 2422/04 y Decretos Nro. 13.721/01, 4672/05), tal como fue mencionado en los informes en cuestión. Por otra parte, indicó que el caso fue calificado como Falta Aduanera por Diferencia, pues, por un lado, se demostró que existió una diferencia en cuanto a la calidad de las mercaderías, pues justamente ello motivó el ajuste de valor, caso contrario el despacho seguiría su curso conforme a las declaraciones realizadas sin modificación alguna. Por otro lado, solo se comprobó que las declaraciones menores conllevan a un perjuicio a la renta fiscal, empero no se pudo demostrar la intencionalidad, pues al momento de los ajustes, el sujeto pasivo ofreció garantía a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas.----------

La **Abg. María del Pilar Abente, en representación de la firma Cathay S.A.**, al momento de **contestar el traslado de agravios** corrido a su parte, solicitó que se declare desierto el recurso interpuesto. Por otra parte, mencionó –*en resumen*- que, la Administración falsamente sostiene que los actos administrativos se basaron en una diferencia de calidad, pues nunca se habló de eso en el sumario. Indicó que las resoluciones impugnadas no hicieron la descripción de supuestas conductas y mucho menos ejercicio de subsunción alguno en la norma que tipifica la falta por la cual fue sancionada su representada, entonces no se respetó el principio de tipicidad ni motivación. En cuanto a la ausencia de documentaciones, que acreditan el valor real de la transacción, argüida por la DNA, mencionó que éstas fueron agregadas en las sucesivas presentaciones tanto en sede administrativa como en judicial y que esto fue adecuadamente considerado por el Tribunal.----------

En ese orden, tras la lectura del escrito de expresión de agravios presentado por la Abg. María del Pilar Abente, en el cual solicita que se declare desierto el recurso presentado por la Dirección Nacional de Aduanas, corresponde señalar que dicho pedido debe ser rechazado. Pues el escrito de agravios presentado por la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 419 del Código Procesal Civil para su estudio, en vista de que dicha parte expone los motivos y razones concretas, por las cuales considera que el fallo impugnado no se ajusta a derecho. Al ser así, corresponde abocarse al análisis del escrito de agravios presentado por dicha parte.----------

Como **antecedentes del caso**, se advierte que, por medio de la **Resolución DNA Nro. 167** del 01 de febrero del 2022 (fs. 646/652) y **Resolución DNA Nro. 304** del 25 de febrero del 2022 (fs. 652/661), la Dirección Nacional de Aduanas resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma Cathay SA y, en consecuencia; confirmar las resoluciones emitidas por la

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Administración de Aduana de Terport, **Resolución Nro. 040** del 01 de noviembre del 2021 (fs. 627/633) y **Resolución Nro. 105** del 29 de diciembre del 2021 (fs. 635/643) ----------

En ese contexto, **la Resolución Nro. 040/21** y **la Resolución Nro. 105/21**, calificaban los hechos investigados como Falta Aduanera por Diferencia, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la Ley Nro. 2422/04, y dejaban sin efecto la aplicación de la multa debido a la ausencia de intencionalidad comprobable de perjudicar al fisco en las declaraciones y actuaciones realizadas por la firma. Asimismo, indicaban que se constituyó una diferencia de valor en las declaraciones del importador.----------

Por otra parte, la **Resolución DNA Nro. 167/21** (*que rechazó el recurso de apelación y confirmó la Resolución Nro. 040/21*) en la parte atinente a la calificación del hecho investigado, estableció que se reunieron los presupuestos legales para encuadrar el hecho a una Falta Aduanera por Diferencia de conformidad a los artículos 325 y 327 de la Ley Nro. 2422/04.----------

Mientras que, **la Resolución DNA Nro. 105/21** *(que rechazó el recurso de apelación y confirmó la Resolución Nro. 105/21)* en la parte atinente a la calificación del hecho investigado, señaló que comparte los fundamentos expuestos por el Administrador de Aduana, en razón de que se configuró el hecho investigado conforme a lo calificado en la resolución impugnada.----------

Así, al analizar el escrito de agravios presentado por la Dirección Nacional de Aduanas, se arriba a la conclusión de que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, en base a las siguientes consideraciones:----------

Es importante mencionar que los hechos investigados en el presente juicio, fueron calificados por la Dirección Nacional de Aduanas, como Falta Aduanera por Diferencia, a raíz de la diferencia de valor en las declaraciones de la firma importadora y no por supuesta diferencia de calidad de las mercaderías importadas, como lo sugiere el apelante en su escrito de agravios.----------

Conforme lo establecido en el **artículo 325 de la Ley Nro. 2422/04**, la Falta Aduanera por Diferencia, consiste: "*Concepto. **1.** Se considera falta aduanera por diferencia cuando como consecuencia de la verificación física o documental de las mercaderías se compruebe que de seguirse las declaraciones contenidas en el despacho respectivo, el fisco se habría perjudicado en la regular percepción del tributo aduanero y siempre que el hecho no constituya defraudación o contrabando; **2.** Estas faltas aduaneras pueden consistir en diferencias de calidad, especie, origen o procedencia, dimensiones, cantidad y peso, toda vez que sobrepase los porcentajes de tolerancias de justificación establecidas en este Código y sus reglamentos; **3.** A este tipo de faltas se le aplicarán solamente sanciones pecuniarias y disciplinarias.*".----------

En ese contexto, del análisis de la norma transcripta, se concluye que la enumeración de diferencias no es taxativa, sino enunciativa, pues la norma utiliza la expresión -*puede*-; por tanto, al haber comprobado la Administración, a través de los sendos informes emitidos por los funcionarios del Departamento de Valoración obrantes en el expediente administrativo, en especial, los informes E.VAL Nro. 877/2021[1] y E. VAL Nro. 2412/21[2], que de haberse seguido las

---

[1] Véase el citado informe a fs. 438/446 de los Antecedentes Administrativos.

declaraciones contenidas en el despacho declarado, el fisco se hubiera perjudicado, en consecuencia, se configuró la Falta Aduanera por Diferencia.----------

Por tanto, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas, y, en consecuencia; **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 389 del 28 de noviembre del 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala. En cuanto a las COSTAS, corresponde sean impuestas en virtud a lo establecido en el artículo 203, inciso b) del Código Procesal Civil. **Es mi voto.**----------

A su turno, A **LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS**, dijo que: disiento con lo resuelto por quienes me antecedieron en el orden de votación por las consideraciones que a continuación paso a desarrollar: ----------

La parte recurrente, expresó agravios conforme se desprende del escrito obrante a fs. 715/717 de autos, y textualmente manifestó: "*... Según el primer fundamento, el Departamento de valoración no tuvo en cuenta las documentaciones arrimadas por la accionante, además que la institución no acompañó documentaciones y análisis de uso y desgaste de la mercadería que pudiera justificar el ajuste de valor, por lo que la declaración realizada por la importadora fue la correcta. Tal fundamento solo denota una total falta de atención y análisis de los antecedentes administrativos, que mi parte cumplió en remitir a los efectos del inicio de la acción y que se en esta instancia se encuentran a la vista ... Se constata que el Departamento de Valoración ha analizado cada una de las documentaciones que presento el sujeto pasivo para justificar sus declaraciones de valor a partir de las cuales pretendía la cancelación y devolución de las garantías presentadas para el libramiento de mercaderías que fueron sujetas a liquidación complementaria por diferencia de calor, y que son las presentaciones de fotocopias simples y que no se constituyen elementos válidos por ineficiencia material para justificar el precio realmente pagado o por pagar; ... de no realizarse los ajustes se hubiera perfeccionado el perjuicio fiscal, ahora bien, el caso fue calificado como Falta Aduanera por Diferencia, pues por un lado, se ha demostrado que existe una diferencia en cuanto a la calidad de la mercadería, pues justamente ello motivó el ajuste del valor, caso contrario el despacho seguiría su curso conforme a las declaraciones realizadas sin modificación alguna. Por otro lado, solo se comprobó que las declaraciones menores conllevan a un perjuicio a la renta fiscal, empero, no se pudo demostrar intencionalidad, pues al momento de los ajustes el sujeto pasivo ha ofrecido garantía a satisfacción de la Dirección Nacional de aduanas y a las resultas del sumario, lo que motivó también a eximir de sanción a la sumariada, situación no tenida en cuenta por el Tribunal y que nuevamente hace caer sus débiles fundamentos...*" concluye sus manifestaciones solicitando sea revocado el fallo impugnado y por consiguiente confirmado el acto administrativo. ----------

Por su parte, la representante de la firma actora, contesta el traslado que le fuera corrido en los términos 719/723 y solicitó que se declare desierto el Recurso de apelación interpuesto por

---

[2] Véase la transcripción del citado informe obrante, en la parte del considerando de la Resolución Nro. 105 del 29 de diciembre del 2021, obrante a fs. 636/643 de autos.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

los representantes de la parte demandada, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 419 del Código Procesal Civil. . ----------

Primeramente, se debe analizar si el escrito de expresión de agravios presentado por la parte demandada, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 419 del Código Procesal Civil que copiado dice: *"**Forma de la fundamentación:** El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose estos requisitos, se declarará desierto el recurso".*----------

De la lectura del artículo precedente, surge que el apelante tiene la carga procesal de efectuar ante la Alzada el análisis razonado de la resolución recurrida, con la finalidad de expresar puntualmente sus agravios y, por ende, evidenciar ante esta Sala Penal los supuestos errores o equivocaciones (vicios *in iudicando*) en que pudiera haber incurrido el Juzgador de la instancia inferior.----------

En efecto, se observa en el escrito de expresión de agravios que el apelante no menciona en concreto cuáles son los puntos de la resolución recurrido que le causan agravios, evidencia su disconformidad absoluta con lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, pues, la expresión de agravios debe penetrar en los fundamentos de la resolución y concretar los errores que ella contiene, extremo que no se observa. ----------

Sobre el punto, el autor Ricardo A. Pane en su obra "Codigo Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Ampliado y Actualizado" comenta: "*Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa. Copiar o sintetizar simplemente la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia es tarea fácil e innecesaria y no constituye una crítica seria (...). Se debe expresar con claridad y corrección de manera ordenada, el "porqué" la sentencia no es justa, los motivos de disconformidad (...). El recurrente debe "expresar", poner de manifiesto, mostrar lo más objetivo y sencillamente posible los agravios, es decir el daño o perjuicio injusto que la sentencia ocasiona...*". Entonces, en el escrito de expresión de agravios el apelante debe exponer los errores que a su juicio contiene el fallo apelado, haciendo una crítica clara y detallada, lo cual no ha acontecido en el caso de autos.--

Al no sostener el recurrente en alzada la Apelación implica deserción del mismo con el consiguiente efecto de quedar consentida la resolución objeto de recurso, por lo que de conformidad a la disposición legal y al comentario doctrinario antes citados, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por el representante de Dirección Nacional de Aduanas, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 389 de fecha 28 de noviembre de 2.022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.----------

En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas al apelante en virtud a lo establecido por los Arts. 203 inc. e) y 205 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "CATHAY S.A. C/RES. FICTA DIC. POR LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS – DNA".----------

ACUERDO Y SENTENC A Nº....26.

Asunción, 23 de febrero 2.024

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **TENER por desistido** el Recurso de Nulidad.----------

2.- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 389 de fecha 28 de noviembre de 2.022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución, **y EN CONSECUENCIA DISPONER LA RATIFICACION DE LA VIGENCIA** de la Resolución A.A.T. Nº 040 de fecha 01 de noviembre de 2.021 de 2.019, emitida por el Administrador de la Aduana de Terport; de la Resolución A.A.T Nº 105 de fecha 29 de diciembre de 2.021, dictada por el Adrninistrador de Aduanas de Terport; de la Resolución Nº 167 del 01 de febrero de 2.022, dictada por el Director Nacicnal de Aduanas y de la resolución Nº 304 de fecha 25 de febrero de 2.022, emitida por el Director Nacional de Aduanas.----------

3. IMPONER las costas en ambas instância a la perdidosa, la parte actora.----------

4. ANOTAR y notificar.----------

Ante mí: Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Sobreborrado dos mil veintiuato; 2024. Vale

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA